

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022 – 00240 00

Se encuentra el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, para decidir lo pertinente respecto de su admisión, es así, como de la revisión de la actuación se advierte por esta sede judicial que hay lugar a proponer el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P., en los siguientes términos:

En primer lugar, resulta del caso precisar que de acuerdo con lo reglado en el artículo 141 del C.P.A.C.A. *“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”

¹ Estado electrónico del 21 de junio de 2022

Así las cosas, de la lectura del libelo genitor y sus anexos se desprende que la sociedad Hernández León S.A.S., y los señores Luis Daniel Hernández León y Yessica Lizeth Lozano Galvis, llamaron a juicio al Consorcio Las Mercedes, Construcciones Rubasa S.A., Assignia Infraestructuras S.A. Sucursal Colombia, MRB Ingenieros Arquitectos S.A., Aseguradora Berkley Internacional Seguros Colombia S.A., Juan Carlos Rubio Gómez y la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Agencia Logística de las Fuerzas Militares, a través de la acción de controversias contractuales prevista en la prenotada normativa.

No obstante, la referida autoridad judicial previo a haber inadmitido la demanda, mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2020, decidió *“PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Agencia Logística de las Fuerzas Militares, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.*

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este despacho judicial para conocer del asunto de la referencia de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto).”

Con ocasión de la citada decisión, correspondió por reparto a esta judicatura el conocimiento del presente asunto, sin embargo, deviene necesario dar aplicación a la disposición contenida en el artículo 139 del C.G.P., planteando conflicto negativo de competencia frente a la autoridad remitente, conforme pasa a sustentarse:

Sea lo primero poner de presente que *“(…)la legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación en calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.*

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso”².

² Corte Suprema de Justicia, SC 2215-2021

De acuerdo con el precedente jurisprudencial antes citado, resulta dable colegir que la legitimación en causa, ya sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal cuyo análisis debe realizarse al momento de proferir el respectivo fallo de instancia, indistintamente si se trata de una sentencia anticipada o una decisión de este tipo adoptada luego de agotadas las etapas propias de la acción contenciosa, inclusive la notificación de la pasiva, sin que le resulte dable a la autoridad judicial que remite el expediente relevarse de dar trámite al mismo, argumentando que según su criterio las entidades públicas accionadas carecen de legitimación en causa por pasiva, como quiera que, se itera, ese un asunto que debe discutirse en sede de instancia y no previo a, incluso, admitir la misma.

Por ende, estima judicatura que no resulta procedente el rechazo de la demanda bajo el sustento del análisis de un presupuesto procesal que debe ser analizado una vez trabada la litis y a través de los mecanismos legales que correspondan.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA dentro del presente asunto respecto del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Corte Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1f07c62d9553b9879e524f03020b62aed44ddaadbde70eede09574e2ef42**

Documento generado en 17/06/2022 08:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>